

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

I. MATRIMONIO

El Código Civil español ha sufrido, en general, pocas modificaciones a lo largo de sus ya dilatados años de vigencia.

El hecho de que se haya preferido, normalmente, dictar disposiciones al margen del Código —Leyes especiales—, ha dado a nuestro primer Cuerpo legal una seguridad y permanencia que ahora se puede apreciar en todo su valor.

Es ocioso hacer hincapié en la importancia de la reforma que recientemente se ha llevado a cabo. Materia tan fundamental como la que es objeto de regulación por el Título IV del Libro I constituye el eje de la modificación del articulado, modificación que abarca, además, a institutos tan vitales como la adopción, la capacidad jurídica de la mujer y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.

El núcleo de la reforma, como se ha dicho, es el matrimonio. El Título IV, que hasta ahora había permanecido inalterado a pesar de las dispares disposiciones interpretativas que alguno de sus artículos motivó¹, y que superó ataques de fondo tales como la Ley de Matrimonio Civil de 1932, no podía dejar de acusar el impacto del Concordato de 1953.

Por otra parte, los artículos reformados recogen, en parte, las modificaciones introducidas en la regulación de nuestro sistema matrimonial por el Decreto de 26 de octubre de 1956 (B. O. de 13 de noviembre) que dió nueva redacción a varios artículos del Reglamento provisional del Registro Civil, y por la publicación de la nueva Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957².

La Ley de 24 de abril de 1958³, que vamos a reseñar brevemente, introduce una modificación —la más extensa y sustancial de las producidas hasta ahora— para acomodar nuestro ordenamiento civil al Concordato.

¹ RR. OO. de 28 de diciembre de 1900, 27 de agosto de 1906 y 28 de febrero de 1907, OO. de 10 de febrero de 1932 y 10 de marzo de 1941.

² Vid. Reseña del Derecho del Estado... R. E. D. C., II (1957) 383-384.

³ B. O. de 25 de abril de 1958.

1. *Clases de matrimonio.*—La nueva redacción del artículo 42 del Código Civil, aparte de desterrar definitivamente de la terminología legal la expresión equívoca “formas de matrimonio”, ha precisado el carácter estrictamente subsidiario del matrimonio civil para el caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica.

2. *Disposiciones referentes al matrimonio canónico.*

A. *Competencia.*—El matrimonio canónico en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica. De esta forma se expresa una de las remisiones en bloque más típicas de la coexistencia jurídica que se da entre el Estado y la Iglesia (art. 75).

B. *Efectos civiles.*—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo XXIII del Concordato, el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles (art. 76).

C. *Inscripción.*—Los efectos civiles del matrimonio canónico se condicionan, sin embargo, a su inscripción en el Registro Civil.

Están obligados a promover la inscripción del matrimonio en el Registro Civil los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del Juez encargado del Registro competente, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El Juez dará recibo de dicho aviso y asistirá por sí o por delegado a la celebración del matrimonio canónico al sólo efecto de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil. Si a pesar de haberse efectuado esta comunicación el matrimonio se celebre sin la asistencia del Juez encargado, la inscripción se hará a costa del mismo.

En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones en que incurran por su culpa o negligencia los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción del matrimonio canónico, ésta podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado y mediante copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio (art. 77).

Cuando la inscripción se solicite una vez transcurridos cinco días desde la celebración del matrimonio no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas (art. 76).

D. *Supuestos especiales.*

a). Matrimonio “in articulo mortis”. Podrán los contrayentes dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la

celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron con este deber.

Si consta la imposibilidad de cumplir con el requisito citado no estarán sujetos a las sanciones establecidas (art. 78).

b). Matrimonio secreto de conciencia ante la Iglesia. Basta su inscripción en el Registro especial que se lleva en la Dirección General de los Registros, pero no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil correspondiente. Esta publicación se practicará a petición de los cónyuges de común acuerdo, del sobreviviente si el otro hubiere fallecido o del Ordinario en los casos en que cese para él la obligación canónica del silencio, es decir, cuando haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos de tal matrimonio, o si descuidan el darles educación cristiana, todo ello en atención a lo dispuesto en el canon 1106 del C. I. C. (art. 79).

E. *Causas matrimoniales*.—El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil (art. 80).

El artículo 82 regula los efectos civiles de las sentencias y resoluciones firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos. La jurisdicción civil promoverá la inscripción y cuidará de su ejecución, que se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias y resoluciones o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio.

3. *Disposiciones referentes al matrimonio civil*

A. *Admisión de este tipo de matrimonio*.—El artículo 86 del Código Civil ha experimentado una modificación pareja a la del 42. En este sentido, además de los documentos ya exigidos por el anterior sistema, habrá de aportarse la prueba de no profesar la religión católica ninguno de los dos contrayentes. La acatolicidad, pues, ha de darse en ambos contrayentes para la admisión al matrimonio civil y aquella condición ha de ser siempre probada.

B. *Separación personal*.—Se ha desterrado también del Código el término "divorcio" para sustituirlo por el más adecuado de "separación personal", lo cual obliga al retoque de algunos artículos y rúbricas de Secciones. Así, el nuevo artículo 104 dispone que la separación produce la suspensión de la vida en común de los casados y los demás efectos prevenidos en el artículo 73, que luego veremos.

Hay que señalar que el artículo 105, en sus número primero, considera como causa legítima de separación el adulterio de cualquiera de los cónyuges, lo cual es una importante novedad frente al criterio tradicional y poco justificable de ver causa de separación en el adulterio de la mujer, en todo caso, y en el del marido sólo cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer. También se añade como causa legítima el abandono del hogar.

4. *Disposiciones comunes a las dos clases de matrimonio*

A. *Licencia*.—La norma B) del Protocolo final del Concordato, en relación con su artículo XXIII disponía que habrían de ser puestas en armonía las normas referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, con los cánones 1034 y 1035 del Codex.

Los preceptos del Código en relación con los llamados “consentimiento” y “consejo” han sido reformados de acuerdo con la citada norma concordada. En primer lugar, se ha suprimido el “consejo” para los hijos mayores de edad, considerado como una restricción del “*ius nupciandi*” poco justificable.

Por lo que toca a la licencia como requisito legal previo a la celebración del matrimonio, los menores de edad habrán de acreditar que la obtuvieron de las personas a quienes corresponde otorgarla. Bastará para ello (art. 48) un documento autorizado por un Notario o por el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante. En el caso de matrimonio canónico podrá ser autorizado el documento por el párroco o por un Notario eclesiástico.

Ninguno de los llamados a otorgar la licencia está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederla o denegarla. En caso de negativa el matrimonio podrá celebrarse si se autoriza por el Ordinario del lugar o por el Presidente de la Audiencia, según sea canónico o civil, los cuales examinarán las razones de la negativa y obrarán en consecuencia. La autorización, en todo caso, equivale a la licencia (art. 49).

B. *Prohibiciones*.—Como consecuencia de la supresión del “consejo”, el artículo 45 en su apartado primero, prohíbe el matrimonio solamente al menor de edad no emancipado por anteriores nupcias que no haya obtenido la licencia. Permanece en pie lo establecido con respecto a la viuda y a la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo y, con respecto al tutor se ha omitido la referencia a sus descendientes, sobre los cuales pesaba también la prohibición (art. 45, 2.º y 3.º).

C. *Sanciones*.—Si, a pesar de la prohibición del art. 45, se casan las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los cónyuges quedarán sometidos a las sanciones del artículo 50, del

cual se ha eliminado la referida al Código Penal porque, como luego veremos, también éste ha sido convenientemente reformado.

Se han mantenido sustancialmente las sanciones contenidas en los números uno, tres y cuatro del anterior texto legal, pero se ha suprimido la que imponía la prohibición de recibir ninguno de los cónyuges entre sí cosa alguna por donación o por testamento.

El nuevo régimen de prohibiciones ha obligado a revisar algunos artículos que hacían referencia al 45 y siguientes. Así, el 1333 al hablar de la donación hecha por razón de matrimonio, dispone que podrá revocarse si, siendo menores los contrayentes, se casaren sin haber obtenido la licencia o autorización... y el artículo 1340 en su nueva redacción prescribe que el padre o la madre, o el que de ellos viva, están obligados a dotar a sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas la licencia de aquellos para contraer matrimonio con arreglo a la Ley, se casen sin obtenerla ni obtener tampoco la autorización de que se ha hablado.

5. *Efectos de la nulidad del matrimonio y de la separación de los cónyuges.*

La sección V del Libro I de nuestro Código ha experimentado en esta ocasión notables cambios debidos a la tendencia claramente manifestada de asegurar seriamente los derechos y legítimos intereses de los cónyuges y más en particular de la mujer por ser los de ésta los que de ordinario están más expuestos a sucumbir. Al propio tiempo se dedica una atención especial a los hijos, que en las situaciones de crisis matrimonial han de polarizar las medidas cautelares más cuidadosas.

A. Medidas provisionales previas a la interposición de la demanda.—La mujer que se proponga demandar la separación o nulidad de su matrimonio puede pedir que se le separe provisionalmente de su marido y que se le confien con igual carácter los hijos menores de siete años, se le señale un domicilio y, si es menor de edad, la persona bajo cuya custodia haya de quedar, así como los auxilios económicos necesarios a cargo de su cónyuge. Todas estas medidas quedarán sin efecto si no se acredita dentro de los treinta días siguientes la interposición de la demanda o cuando se justifique la inadmisión de la misma (art. 67).

B. Medidas provisionales posteriores a la admisión de la demanda.—Admitida ésta, el Juez adoptará, durante la sustanciación del proceso, las medidas siguientes:

- 1) Separar a los cónyuges en todo caso.
- 2) Determinar cual de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común, teniendo en cuenta, ante todo, el interés familiar más urgentemente necesitado de protección, así como las ropas, obje-

tos y muebles que podrá llevar consigo el cónyuge que haya de salir de la vivienda.

3) Fijar discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos y quien de ellos ejercerá la patria potestad. Prevé además este apartado la posibilidad de que los hijos queden encomendados a personas o instituciones adecuadas, así como el modo, lugar y tiempo en que el cónyuge apartado podrá visitar a los hijos y comunicar con ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Juez.

Los apartados 4.º, 5.º y 6.º se refieren al régimen económico matrimonial, alimentos y litis expensas, respectivamente (art. 68).

C. *Efectos de la ejecutoria de nulidad del matrimonio.*—El artículo 70 introduce dos novedades: En primer lugar, se eleva el tope de edad, que antes estaba a los tres años, a siete para la atribución de los hijos varones al padre y las hijas a la madre, siempre que haya habido buena fe. Por otra parte, y para prevenir cualquier conflicto que pudiera dimanar de la discordancia con el ordenamiento canónico, se establece que deberá estarse a lo decretado acerca del cuidado de los hijos por el Tribunal que conoció sobre la nulidad o la separación de los cónyuges.

Por motivos especiales, y en lo que no haya dispuesto la sentencia de nulidad, el Juez que haya de ejecutarla podrá también aplicar su criterio discrecional, según las peculiaridades del caso.

En todo caso, lo dispuesto sobre atribución de los hijos al padre y a la madre no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeran de otro modo al cuidado de aquellos, dejando siempre a salvo lo dispuesto por el Tribunal (art. 71).

D. *Efectos de la ejecución de separación.*—Con respecto a los hijos, la norma general no ha sufrido variación: quedarán o serán puestos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. Si ambos fueran culpables se autoriza al juez para que, discrecionalmente, provea de tutor a los hijos. No obstante, si en la causa no se ha dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado los hijos menores de siete años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos si la causa que dió origen a la separación no afectare a la formación moral de los hijos. En otro caso se les proveerá de tutor.

Como en el artículo anterior, se concede tanto al Juez que sustanció la causa como al encargado de la ejecución amplia discrecionalidad (art. 73).

Al régimen patrimonial se dedican los cuatro últimos apartados de este artículo.

6. *Disposiciones procesales complementarias.*—Necesariamente, la reforma del articulado del Código Civil habría de tener como consecuencia obligada una serie de reformas parciales y paralelas a la introducida en nuestro primer Cuerpo legal. No es extraño, pues, que la Ley de Enjuiciamiento Civil se haya visto sometida a revisión parcial, revisión que ha tomado cuerpo en la Ley de 24 de abril de este año⁴ que modifica el Título IV de la primera parte del Libro III de nuestra Ley Procesal Civil.

No nos parece oportuno comentar en detalle el texto de las modificaciones ya que no hacen otra cosa que desarrollar los preceptos contenidos en los artículos 67 y siguientes del Código Civil, ya reseñados.

El Título IV en su nueva redacción tiene una rúbrica general, "Medidas provisionales en relación con las personas", y dos secciones, la primera de las cuales se refiere a las "Medidas provisionales en relación con la mujer casada" y la segunda a las "Medidas provisionales en relación con los hijos de familia".

Baste indicar, como lo hace la Exposición de Motivos de la citada Ley, que la reforma tiende primeramente a eliminar por innecesariamente vejatoria para la mujer la institución del depósito, sustituyéndola por una medida provisional que, cumpliendo los mismos fines que aquel perseguía, parece más acomodada a la realidad. En segundo lugar, puntualiza los efectos que en la institución matrimonial, entendida en un sentido amplio, produce la preparación o incoación de un proceso matrimonial o un sumario por amancebamiento o adulterio. Finalmente, se tiende a que las nuevas normas sean de fácil aplicación tanto al proceso matrimonial de que conoce la jurisdicción civil como al atribuido a la competencia de la jurisdicción eclesiástica.

7. *Celebración de matrimonios ilegales.*—Han quedado suprimidos del Código Penal como consecuencia de la reforma de su articulado promulgada por Ley de 24 de abril pasado⁵, los artículos 473, 474, 475, 476 y 477, que contenían figuras delictivas tales como contraer matrimonio mediante algún impedimento dispensable, el matrimonio de menores sin el consentimiento exigido, el de la viuda que se casare antes de los plazos establecidos en la legislación civil, el adoptante que contrajere matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo y el tutor en los supuestos del art. 477. Tal supresión obedece —no hay que decirlo— a la acomodación que el Concordato está imponiendo a los distintos cuerpos legales y, más directamente, a la reforma coetanea del Título IV del Libro I del Código Civil.

No cabe duda, por otra parte, que todos los supuestos delictivos

⁴ B. O. de 25 de abril de 1958.

⁵ B. O. de 25 de abril de 1958.

enunciados entran en el concepto canónico de legitimidad del vínculo y los efectos civiles de tales uniones están previstos en el Código, por lo que conservar en el Código Penal tales figuras delictivas constituiría un atentado y un freno a la cristiana libertad en la celebración del matrimonio.

Del artículo 478 ha desaparecido la alusión al "eclesiástico" por no encajar en nuestro sistema matrimonial concordado, con lo cual ha quedado redactado en la forma siguiente: "El Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si el impedimento fuera dispensable la pena será de multa de 1.000 a 2.500 pesetas".

8. *Segundas nupcias.*—Aunque sea muy de pasada, no puede dejarse de aludir a un precepto del Código Civil —art. 168— que, en la reforma tantas veces citada, ha cambiado de signo. Hasta ahora, la mujer que pasase a ulteriores nupcias perdía la patria potestad sobre sus hijos, salvo lo previsto en el propio artículo. El artículo modificado dispone que las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad, pero el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciocho años, si lo pidieren, previa audiencia del padre o madre. Lo mismo sucederá en el caso de hijos naturales reconocidos.

9. *Registros Consulares.*—Las inscripciones de los actos del estado civil de los españoles en la Zona Norte del antiguo Protectorado de Marruecos estaban sujetas a un régimen especial, extraño al preceptuado en el artículo 24 de la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870.

La declaración de independencia de aquel territorio y el posterior Convenio sobre régimen judicial de 11 de febrero de 1957 han motivado un cambio sustancial en el régimen de aquellas inscripciones.

La orden del Ministerio de Justicia de 28 de enero de 1958⁶ determina que, a partir del 1 de julio del presente año, los Cónsules radicantes en la Zona Norte de Marruecos, como encargados del Registro Civil, procederán a abrir los libros de las cuatro Secciones del mismo, inscribiendo en ellos los actos que se refieran al estado civil de los españoles acaecidos dentro de su demarcación (art. 1).

Los ocurridos con anterioridad a dicha fecha se transcribirán directamente en el Registro de la Dirección General, mediante las certificaciones literales que a través de los Cónsules de España en Marruecos se obtengan de los Jueces de Paz.

⁶ B. O. de 6 de febrero de 1958.

II. ENSEÑANZA

1. *Convalidación de Títulos.*—Una Orden del Ministerio de Educación (MEN) de fecha 23 de noviembre de 1957⁷, regula la equiparación del Diploma obtenido en la Escuela Española de Medicina para Misioneros, dependiente del Consejo Superior de Misiones, organismo adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, al Título de Ayudante Técnico Sanitario.

De acuerdo con la expresada Orden, los Diplomas extendidos por la Escuela Española de Medicina para Misioneros tendrán validez oficial exclusivamente para las Misiones. Los diplomados por tal Escuela que deseen ejercer con carácter general sus funciones en lugares distintos deberán someterse a un examen de Reválida en una Facultad de Medicina con objeto de convalidar el Título de Ayudante Técnico Sanitario. Solo serán admitidos a dicho examen los que acrediten documentalmente haber actuado durante dos años, como mínimo, en las Misiones (arts. 2 y 3).

2. *Patronatos Diocesanos de Educación Primaria:*

A. *Creación.*—La Orden del MEN del 31 de enero de 1958⁸ declara constituido el Patronato Diocesano de Educación Primaria de la Diócesis de Barcelona, del cual dependerán todas las Escuelas Nacionales Parroquiales existentes en la Diócesis y aquellas otras Escuelas que a petición del mismo se concedan.

En la propia Orden se enumeran la composición del Consejo Escolar Primario, cuya presidencia de Honor se otorga al Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis y al Director General de Enseñanza Primaria, y las facultades del mismo.

En términos análogos están concebidas las Ordenes de 5 de marzo, 24 de marzo y 14 de abril⁹, todas del presente año, por las que se crean y regula el funcionamiento de sendos Patronatos de Educación Primaria en las Diócesis de Ciudad Real, Bilbao, Mallorca, Tenerife Tortosa y Lugo.

B. *Propuestas de Maestros Nacionales.*—El régimen de propuesta de Maestros Nacionales para las Escuelas de Patronato o Preparatorias en las localidades de más de 10.000 habitantes ha sido modificado de manera amplia y generosa por un Decreto del MEN de 23 de diciembre del pasado año¹⁰.

⁷ B. O. de 9 de enero de 1958.

⁸ B. O. de 3 de marzo de 1958.

⁹ B. O. de 29 de marzo, 1, 12 y 26 de abril de 1958.

¹⁰ B. O. de 20 de enero de 1958.

En este sentido, los Maestros Nacionales que tengan aprobado el Concurso-oposición para plazas en localidades de más de 10.000 habitantes en convocatorias anteriores al citado Decreto podrán ser propuestos en propiedad definitiva para servir Escuelas de Patronato o Preparatorias en localidades de ese censo de población, aunque no hubiesen tomado en su día posesión de la Escuela lograda por la oposición, incurriendo, de ese modo, en la declaración de pérdida de los derechos derivados de la misma.

Se facilita así la provisión de las vacantes en las Escuelas de Patronato al tiempo que se reconoce la eficacia del esfuerzo realizado por candidatos al Magisterio Nacional sin que, por otra parte, se modifiquen las situaciones administrativas de los interesados.

3. Enseñanza de la Religión.

A. *Profesores de Institutos de Enseñanza Media.*—El Decreto de 21 de marzo pasado¹¹, orgánico de las Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, es fundamental en esta materia.

Al señalar en su art. 1.º las asignaturas para cuya enseñanza habrá cátedras en tales Centros docentes, previene que aunque las plazas de profesores de Religión no tengan la condición legal de Cátedras, los profesores titulares de esta asignatura gozarán de la misma condición académica que los catedráticos numerarios de los Institutos, a tenor del art. 54 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

En cada Instituto habrá como mínimo una plaza de profesor de Religión y otra de Adjunto de la misma asignatura (art. 2).

B. *Profesores adjuntos.*—Una disposición del MEN, con rango de Decreto, establece las reglas para la formación inicial del Cuerpo de Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Baste decir, ya que la disposición reseñada —de fecha 21 de marzo de 1958¹²— abarca otros muchos aspectos, que los Profesores de Religión procedentes de Institutos Locales, aunque incluídos en el Cuerpo de Adjuntos Numerarios, podrán seguir desempeñando funciones de Profesores Numerarios de Religión y gozando, en tal supuesto, de todos los derechos académicos que a estos corresponden y de las remuneraciones distintas del sueldo que les estén reconocidas.

Los actuales Profesores suplentes de Religión serán considerados adjuntos interinos de esta disciplina y percibirán sus haberes con cargo a las dotaciones vacantes del Cuerpo de Adjuntos numerarios (disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª).

¹¹ B. O. de 2 de abril de 1958.

¹² B. O. de 1 de abril de 1958.

C. *Horario docente mínimo*.—Con carácter general se ha establecido por el MEN, por Orden de 27 de marzo de 1958¹³, un Horario semanal obligatorio mínimo para el ejercicio de la docencia de los profesores de los Institutos de Enseñanza Media, estructurando al propio tiempo un sistema de mutuos complementos para aquellos que no alcancen el mínimo de doce unidades didácticas semanales.

Supuesto especial es el de los Profesores de Religión, que no podrán desempeñar funciones docentes en otras asignaturas si no son Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, aunque no alcancen en su asignatura respectiva el mínimo de doce unidades didácticas.

Para que otros profesores puedan completar unidades didácticas en la asignatura de Religión necesitarán licencia del Ordinario, lo cual representa una aplicación analógica del apartado 3.º del artículo XXVII del Concordato.

A efectos económicos, los profesores de Religión a quienes no se hubiera podido encomendar doce unidades didácticas pero que hayan desempeñado con regularidad funciones docentes conforme al horario asignado percibirán media cuota de derechos obvencionales.

D. *Remuneraciones*.—Una Orden del MEN de 2 de enero de 1958¹⁴ reconoce a los profesores especiales de Religión de las Escuelas de Magisterio el derecho a percibir, a partir del 1 de enero del presente año, el sueldo o gratificación anual de 15.120 pesetas, de conformidad con la vigente Ley de Presupuestos (art. 11).

Por otra parte, el Texto Refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de Bachiller determina que los profesores de Religión nombrados por el Ordinario eclesiástico cobrarán sus derechos de examen a razón de 10 ptas. por alumno matriculado (Resolución del MEN de 4 de marzo de 1958¹⁵).

4. *Exámenes y Cuestionarios*.—Las Instrucciones para los exámenes de Grado elemental y superior del Bachillerato, aprobadas por el MEN por Orden de 2 de enero de 1958¹⁶ contienen preceptos que juzgamos de interés para esta Reseña. Así, por lo que toca a los Tribunales que han de juzgar tales pruebas se previene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, la Inspección de Enseñanza Media solicitará de los Ordinarios de las Diócesis en que hayan de celebrarse los exámenes la designación de un Profesor oficial de Religión como Vocal titular y

¹³ B. O. de 24 de abril de 1958.

¹⁴ B. O. de 25 de enero de 1958.

¹⁵ B. O. de 4 de abril de 1958.

¹⁶ B. O. de 21 de enero de 1958.

otro como suplente, que deberán actuar en cada uno de los Tribunales de los Grados elemental y Superior para juzgar de la Reválida de esa materia a los alumnos que se presenten ante cada Tribunal.

Los alumnos pertenecientes a Centros situados en la demarcación de una Diócesis que se examinen en localidad enclavada en otra distinta, lo harán ante el Vocal de Religión designado por el Ordinario de esta última Diócesis.

Se prevé el caso de exámenes en domingos y días festivos, que podrán desarrollarse previo permiso de la Autoridad competente.

El apartado VI de las Instrucciones trata de las "Pruebas", que serán escritas y constarán en cada Grado de una prueba de aptitud y otra de calificación. En esta última será preceptivo un tema de Religión, enviado por el Ministerio y de materias incluidas en los cuestionarios oficiales. La duración del ejercicio será de una hora.

Al "Modo de juzgar los ejercicios de ambos Grados" está dedicado el Apartado VII de las "Instrucciones". La calificación de los ejercicios de Religión se hará por el Vocal de la asignatura. Aunque dicha clasificación es de exclusiva competencia de tal Vocal, se concede a todos los miembros del Tribunal la potestad de solicitar del presidente que los ejercicios escritos sean elevados a la Inspección Central y sometidos a los Delegados de la Autoridad eclesiástica cuando estimaren que dicha calificación no es equitativa, sin perjuicio de que de momento prospere la calificación del Vocal religioso.

Por la Delegación de la Autoridad eclesiástica en la Inspección se estudiarán las reclamaciones formuladas a efectos de proponer a la Jerarquía eclesiástica competente los remedios oportunos, si fueren necesarios.

Hemos de citar, por último, la Orden del MEN de 19 de diciembre del pasado año¹⁷ que aprueba los Cuestionarios de Formación religiosa del Bachillerato Laboral Superior.

5. *Libros de textos.*—Como es sabido, los libros de texto de las Escuelas Primarias, Institutos y Colegios de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, Escuelas Técnicas de Grado Medio, Centros de Enseñanza Media y Profesional y Escuela de Magisterio están sujetos a un sistema de previa aprobación por el Ministerio de Educación Nacional.

Un Decreto de 21 de marzo pasado¹⁸, al desarrollar las normas para la mejor selección de tales libros, previene en su artículo primero que quedan exceptuados de los trámites comunes los libros que hayan

¹⁷ B. O. de 1 de febrero de 1958.

¹⁸ B. O. de 1 de abril de 1958.

de utilizarse en las Escuelas Primarias o del Magisterio de la Iglesia, cuya aprobación, de acuerdo con el art. 48 de la Ley de Educación Primaria, corresponde a la Jerarquía eclesiástica.

También gozan de esta excepción los libros de texto para la enseñanza de la Religión, cuya aprobación compete a la Autoridad eclesiástica, de acuerdo con el último párrafo del art. XXVII del vigente Concordato.

El propio Decreto, al enumerar la composición de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación que ha de dictaminar sobre la calidad de tales textos, incluye a un representante de la Jerarquía eclesiástica.

6. *Disposiciones relativas a Centros de Enseñanza privados.*—Una Orden del MEN de 14 de enero pasado¹⁹ establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a los Centros de Enseñanza Primaria privados.

Las instancias, junto con la documentación que determina la mencionada Orden, serán elevadas al Ministerio por conducto y previo informe de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, cumpliendo previamente los Colegios de la Iglesia lo que ordena el párrafo 2.º del apartado c) del art. 25 de la Ley de Educación Primaria, esto es, el refrendo del Ordinario de la Diócesis de que dependan a la Memoria que deban presentar, en la que se justificará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos alcanzados.

Por último, y para concluir con este Apartado, hemos de hacer alusión a una Orden del tantas veces citado MEN, fechada el 28 de marzo pasado²⁰, que viene a refundir, de acuerdo con la experiencia recogida y los informes suministrados por las distintas Inspecciones y, en lo que se refiere a los Centros de la Iglesia, el dictamen de la Jerarquía y la Inspección eclesiástica, las normas dictadas el 3 de junio del pasado año²¹ referentes a los porcentajes de alumnos gratuitos externos en Centros no estatales.

7. *Tolerancia.*—El artículo 4.º del Convenio Cultural Hispano-marroquí, cuyo Instrumento de Ratificación fue firmado en Madrid el 7 de julio de 1957 por los respectivos Plenipotenciarios²², prevé la posibilidad de creación por parte de las Altas Partes contratantes de Centros de enseñanza primaria, secundaria, profesional, técnica, superior y de investigación científica. Se comprometen, por otra parte, a tomar

¹⁹ B. O. de 13 de febrero de 1958.

²⁰ B. O. de 11 de abril de 1958.

²¹ Vid. Reseña de Derecho del Estado... R. E. D. C., II (1957) 385-386.

²² B. O. de 4 de febrero de 1958.

las medidas oportunas para garantizar la admisión en sus propios Centros docentes, a petición de las familias interesadas, de los alumnos nacionales de la otra Parte. Todos los Centros arriba mencionados se abstendrán de dar a los súbditos de la otra Parte enseñanzas que puedan perturbar su formación patriótica o *religiosa*, lo cual implica una excepción personal, frente a la obligatoriedad de la Enseñanza de la Religión en nuestros Centros docentes, en beneficio de la libertad religiosa de los pertenecientes a otros credos.

III. LOS ECLESIASTICOS Y LOS CARGOS PÚBLICOS

1. *Incapacidades y prohibiciones.*—En la reforma del Código Civil a que se ha hecho mención más arriba continúa la prohibición a los religiosos profesos de ejercer los cargos de tutor y protutor (art. 237). Se ha ampliado, además, la posibilidad de excusa de la tutela y protutela en atención a la condición religiosa ya que, frente al antiguo texto del art. 244 que sólo concedía esta posibilidad a los Arzobispos y Obispos y a los eclesiásticos con cura de almas, la nueva redacción incluye en su apartado 3.º a los eclesiásticos en general.

Un Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de febrero de 1958²³ aprueba la nueva redacción del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal. Es preciso notar, aunque sólo sea de pasada, que en el Título II, cap. I, que trata de las clases, condiciones, incompatibilidades y prohibiciones, se establece que para ser nombrado funcionario del Ministerio Fiscal se requiere ser español, mayor de edad, varón y *de estado seglar*.

2. *Participación de eclesiásticos en cargos públicos.*

A. *Comisión Asesora de Estadísticas de Enseñanza.*—La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo pasado²⁴ amplía la citada Comisión en un puesto de Vocal, que ocupará un representante de la Iglesia.

B. *Consejo de Protección Escolar de las Hurdes.*—Por Decreto del MEN de 27 de enero de 1956 se constituyó un Consejo de Protección Escolar de las Hurdes (Cáceres), cuya acción se extiende a las Escuelas Nacionales existentes y las que se creen en lo sucesivo. Alcanza, además, a las Escuelas Públicas de la Iglesia que lo soliciten.

Al modificarse parcialmente la referida disposición por otra de igual rango de fecha 21 de marzo de este año²⁵ se da entrada en el

²³ B. O. de 18 de marzo de 1958.

²⁴ B. O. de 19 de marzo de 1958.

²⁵ B. O. de 2 de abril de 1958.

Consejo al Arcipreste o Cura Párroco que designe el Obispo de la Diócesis y a un representante del Consejo Superior de los Jóvenes de Acción Católica.

C. *Comisión Asesora de Medios Visuales*.—La Orden del MEN de 12 de diciembre del pasado año²⁶ reorganiza esta Comisión, que tiene por misión asistir y asesorar a la Comisaría de Extensión Cultural en la organización, montaje y ejecución del Servicio de Cine educativo, así como la orientación, vigilancia y coordinación de los programas cinematográficos destinados a Centros docentes.

Dentro de la Comisión Asesora se crea una Sección Consultiva Técnica Docente, en la cual participará un asesor religioso designado por la Jerarquía.

3. Por último, y aunque la inclusión en este Apartado no es muy correcta, hemos de citar el nuevo precepto en orden al *uso indebido de hábito eclesiástico*, producto de la reforma que en el articulado del Código Penal ha impuesto la Ley de 24 de abril de este año²⁷.

La modificación en este punto sigue al pie de la letra el texto del art. XVII del Concordato, con lo cual al art. 324 del Código Penal se le adiciona un nuevo párrafo: "El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por los clérigos y religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno, será castigado con la pena de prisión menor".

IV. LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS

1. *Inviolabilidad de los lugares sagrados*.—La reforma a que se ha aludido del Código Penal ha alcanzado al Título XII, que comprende entre otros delitos contra la libertad y seguridad, el de allanamiento de morada. En la primitiva articulación del expresado texto legal no se incluía una defensa expresa de los lugares sagrados, en consecuencia con la norma del canon 1.160.

El nuevo artículo, introducido por la Ley de 24 de abril de 1958²⁸ con el número 492 bis, determina que el que quebrantare la inviolabilidad de un lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido por dicho privilegio por Ley Especial o convenio internacional, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 ptas.

Si el reo fuera funcionario público o Agente de la Autoridad y

²⁶ B. O. de 10 de febrero de 1958.

²⁷ B. O. de 25 de abril de 1958.

²⁸ B. O. de 25 de abril de 1958.

obrase con abuso de su cargo, se impondrá la pena de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas. Todo ello, en aplicación de la norma contenida en el artículo XXII números 1, 2 y 3 del vigente Concordato.

2. *Calendario de festividades.*—El propósito de establecer un único criterio para todas ellas y conseguir, además, que el número de días de trabajo sea el máximo, ha animado al Gobierno a dictar una norma con rango de Decreto, fechado el 23 de diciembre del pasado año²⁹, que viene a regular con carácter general las festividades del año.

A este fin —se lee en la Exposición de Motivos—, es conveniente considerar días inhábiles para oficinas públicas estatales, paraestatales, provinciales y municipales, Tribunales de Justicia, Centros de Enseñanza y actividades mercantiles y laborales aquellas festividades religiosas previstas en el canon 1.247 del Código de Derecho Canónico, sin perjuicio de que las autoridades eclesiásticas y civiles puedan en su día decidir de común acuerdo la reducción de su número o el traslado de las mismas.

Así, son días inhábiles a efectos administrativos, judiciales, académicos, mercantiles y laborales todas las fiestas de precepto eclesiástico, a saber: todos los domingos del año, las fiestas de la Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen María, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos.

Asimismo, se tendrán por días festivos de carácter general, dada la especial tradición y devoción del pueblo español, el Jueves Santo, a partir de las dos de la tarde y el Viernes Santo (art. 1.º).

Además, se tendrán por días inhábiles, pero sólo dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo, los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sean de precepto (art. 2). El día 1 de mayo, bajo la advocación de San José Artesano, es fiesta laboral en todo el ámbito de la Nación (art. 4).

Por último, y con aplicación exclusiva para todos los Centros de Enseñanza, se declaran festivos, los días comprendidos entre el 22 de diciembre y el siete de enero, ambos inclusive, y la Semana Santa, que comprende desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Igualmente lo serán el día de Santo Tomás de Aquino para los Centros de Enseñanza Superior y Media, y el del Patrocinio de San José de Calasanz para los de Enseñanza Primaria (art. 6).

La disposición reseñada se desenvuelve, como es lógico, dentro de los límites establecidos por el artículo V del Concordato.

²⁹ B. O. de 1 de enero de 1958.

El anterior Decreto se ha completado con una Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 29 de marzo pasado³⁰ que declara días inhábiles en su integridad a efectos judiciales y para protestos notariales de letras de cambio el Jueves y Viernes Santo. Esta declaración complementaria obedece a la peculiaridad de las antedichas funciones, que exigen una computación por días completos.

El Ministro de Trabajo, por su parte, ha dictado unas normas complementarias de carácter laboral en relación con el calendario de fiestas, que han sido recogidas en el Decreto de 7 de febrero de 1958³¹

El artículo 3 de esta disposición establece que los Delegados de Trabajo propondrán al Ministerio, para que éste a su vez lo someta a la aprobación del Gobierno, que se consideren festivas con carácter abonable y recuperable las fechas que por costumbre religiosa o cívica se estime conveniente respetar en cada localidad de su jurisdicción.

Por último, una Orden del mismo Ministerio, de 8 de febrero³², modifica la R. O. de 31 de octubre de 1921 que autorizaba determinadas excepciones del descanso dominical en Zamora, y consigna que únicamente subsistirán las excepciones establecidas respecto al día de San Pedro y a la Feria Mayor, cuando sea domingo el 12 o 13 de septiembre.

V. LEGISLACIÓN FISCAL

1. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—A partir del 1 de enero de 1958, la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, en lo que afecta a los profesionales, y la Tarifa I de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria han quedado integradas en un sólo tributo con sustantividad propia. La Instrucción provisional y la Tarifa de cuotas de licencia fiscal para la exacción de este impuesto han sido aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1958³³.

En dicha Tarifa, y en el apartado C) del grupo primero, que comprende a aquellos profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos, se fija la cuota que pagarán los Notarios y los procuradores de los Tribunales eclesiásticos en consideración a la población en que ejerzan su actividad, oscilando entre 1300 y 136 pesetas para los primeros y 652 y 60 para los segundos, según estén establecidos en Madrid, poblaciones que tengan Silla Metropolitana, Silla Episcopal, etc.

³⁰ B. O. de 2 de abril de 1958.

³¹ B. O. de 22 de febrero de 1958.

³² B. O. de 21 de febrero de 1958.

³³ B. O. de 18 de febrero de 1958.

En el epígrafe 41, con cuota de 676 pesetas, están comprendidos los Agentes que se ocupan de expedir preces a Roma.

Es de tener en cuenta que esta cuota fija o de licencia se considera como mínima y deducible de la cuota resultante en función de las retribuciones que obtengan en el ejercicio de su profesión.

2. *Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.*—El Texto Refundido de la Ley y Tarifa de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1958³⁴, incluye en su extenso articulado algunas disposiciones que, en síntesis, creemos oportuno recoger.

A. *Exenciones.*—Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales, conforme al número 60, apartado c) del art. 3.º letra A, las enajenaciones de toda clase de terrenos para la construcción de Iglesias o capillas destinadas al culto.

Igualmente estarán exentos los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones Locales (art. 3.º B, número 3) y la Obra Pía de los Santos Lugares (núm. 6).

El artículo 64 establece la exención del impuesto sobre el caudal relicto a aquellos bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante los establecimientos de beneficencia o instrucción pública y privada y las herencias y legados a que se refiere el número 5 del artículo XX del Concordato³⁵.

El Título III del Texto Refundido está dedicado al Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. Aquí también hay que señalar una importante exención, que recoge en sus diversos apartados las enumeradas en el artículo XX, núm. 1, del Concordato.

Se declaran exentas del referido impuesto:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto católico y asimismo los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas.

b) Las residencias de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

³⁴ B. O. de 29 de abril de 1958.

³⁵ "Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios de culto católico o de casas religiosas o, en general, a finalidades de culto o religiosas serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes"

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia Diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios y Centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

g) Los objetos destinados al culto católico.

h) Los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles expresados siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Los bienes comprendidos en los apartados a), b), c) y g) no necesitan obtener declaración especial de exención. En los casos de los apartados e), f) y h) la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte por el Ministro de Hacienda, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes.

Quedan, pues, en situación poco clara las instituciones del apartado d), Universidades y Seminarios, al no resultar incluidas en ninguno de los dos posibles sistemas de concesión de exención. Quizá habría que pensar en un simple error material fácilmente subsanable por una declaración correctora de la Administración. En todo caso, una interpretación lógica y sistemática del precepto habría de inclinarse por incluir este tipo de personas morales eclesiásticas entre las que gozan de un régimen de excepción "ipso iure". Sería interesante que por parte de algún interesado se elevase consulta al Ministerio de Hacienda para dejar definitivamente aclarado este extremo.

B. Tipos impositivos.—La Tarifa para la exacción del Impuesto de Derechos Reales recoge, por orden alfabético, los diversos conceptos sujetos a imposición con los tantos por ciento respectivos. Así, las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases realizados por los establecimientos benéficos o de instrucción de carácter privado o fundación particular, vienen gravadas con el 0,50 por ciento. Por el mismo tipo tributan las transmisiones de bienes o derechos que por actos "inter vivos" o por testamento se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción privados.

En el número 10 de la Tarifa se encuentran gravadas con el 0,60 por ciento las transmisiones de bienes de Capellanías y cargas eclesiásticas, Patronales, Memorias y obras pías y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al acuerdo que se celebre con la

Santa Sede en cumplimiento de lo prevenido en el artículo XII del vigente Concordato.

En el número 32, correspondiente a las herencias en favor de ascendientes o descendientes por adopción, se incluyen, aplicándoles los mismos tipos, las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenezcan.

Los legados en favor del alma tributarán según una escala (número 39) que va desde el quince por ciento para las cantidades inferiores a 10.000 pesetas hasta el treinta y siete por ciento para las superiores a los cien millones. No están gravadas las cantidades que no lleguen a mil pesetas.

Las instituciones o legados en favor del alma serán equiparados a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, la entrega por los herederos o albaceas para finalidades de culto o religiosas de los bienes objeto de la institución o legado.

Por último, las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico tienen como tipo el 0,30 por ciento. Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de bienes por los mismos títulos para finalidades de culto o religiosas, tributarán por el número 8 de la Tarifa, es decir, el 0,50 por ciento.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

1. *Bonificación de orfandad*.—Una Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1958³⁶ aclara y enumera una serie de normas a tener en cuenta para la concesión de la "Bonificación de Orfandad", creada por D. L. de 7 de noviembre de 1957. Por lo que toca a esta reseña, no es preciso fijar la atención más que en la norma segunda, que establece la pérdida del derecho a la bonificación cuando el huérfano contraiga matrimonio o tome estado religioso, cualquiera que sea su edad.

2. *Santo Patrono*.—Los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de este año³⁷, disponen en su artículo 13 que el citado Instituto está bajo el

³⁶ B. O. de 17 de marzo de 1958.

³⁷ B. O. de 3 de febrero de 1958.

patrocinio de la Virgen María, en su advocación de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

3. *Honores militares*.—La Presidencia del Gobierno, por Orden de 17 de marzo pasado³⁸ dispuso que para dar mayor solemnidad a los actos religiosos que se celebraron con motivo del traslado a Madrid de la milagrosa reliquia del Lignum Crucis se le rindieran los honores militares máximos, desde su salida del Monasterio de Liébana hasta su regreso al histórico lugar.

Iguales honores se han de rendir a la Santísima Virgen de la Fuentisanta durante los actos religiosos que se celebren con motivo de la peregrinación del pueblo de Valencia en visita de gratitud a Murcia, conforme a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno en la Orden de 25 de marzo pasado³⁹.

Diego PEÑA JORDÁN

Prof. Ay. de la 2.ª Cátedra de Dro. Canónico
en la Universidad de Madrid.

³⁸ B. O. de 18 de marzo de 1958.

³⁹ B. O. de 28 de marzo de 1958.